

SAN BERNARDO, veinticinco de Septiembre del dos mil trece.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

Que, a foja 1 y siguientes, don **LUIS ROLANDO CORTES CARTES**, empleado administrativo, con domicilio en José Manuel Aguirre N° 215, comuna de El Bosque, interpone denuncia infraccional en contra del proveedor **HIPER LIDER**, representado para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la Ley N° 19.496, por el o la administradora del local o jefe de oficina, cuyo nombre y rut ignora, todos con domicilio en calle Barros Arana esquina San José, comuna de San Bernardo, la que funda en que el día 26 de abril de 2013, aproximadamente a las 20.00 horas, llega al estacionamiento subterráneo del supermercado, siendo aproximadamente las 20.30 a 20.45 horas, vuelve a buscar su automóvil, el que para sorpresa no estaba en el lugar. Se tomaron todas las medidas para iniciar la búsqueda del móvil ppu. BCJS-92. Agrega que la copia del video está en el supermercado a disposición de la fiscalía. Además indica, que avisa al personal del estacionamiento por el robo del automóvil ppu. BCJS-92, luego llamaron a Carabineros para hacer la denuncia, también se solicitan las cámaras de vigilancia, y les respondieron que sólo había en la entrada y la salida, incluso les hicieron saber que el estacionamiento era público y no privado. Siendo aproximadamente las 04.00 horas, de la misma noche, fue llamado por Carabineros, para ser informado que el móvil había sido encontrado, en Avenida Brasil, sin chapas de partida, puertas, sin batería y sin ruedas. Señala como normas infringidas los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley del Consumidor, y solicita se condene al proveedor ya individualizado al máximo de las multas señaladas en la ley.

Asimismo, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de **HIPER LIDER**, ya individualizado, a fin de que sea condenado a pagar la suma de \$525.000.- (quinientos veinticinco mil pesos), por concepto de daño emergente, y la suma de \$525.000.- (quinientos veinticinco mil pesos), por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y costas.

Que, a fojas 10, rola agregada la certificación del Sr. Receptor del Tribunal, de la notificación de la denuncia y demanda de foja 1 y siguientes, resolución de fojas 8, a don **CLOVIS GONZALEZ**, representante legal y gerente de **SUPERMERCADOS HIPER LIDER**.

Que, a fojas 47 y siguientes, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se lleva a efecto con la asistencia de don **LUIS**

CORTES CARTES, y de la apoderada de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., doña NICOLE CORTES CORTES.

La parte denunciante y demandante ratifica la denuncia y demanda en todas sus partes.

La parte denunciada y demandada, formula sus descargos y contesta la demanda civil, solicitando que se tenga por incorporada al proceso.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produce.

No se rinde prueba testimonial. Ambas partes rinden prueba documental. No se formulan peticiones.

Que, a fojas 54, rola agregado el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil ppu. BJCS-92, el que figura inscrito a nombre de don **LUIS CORTES CARTES**.

Que, a fojas 55, se ordena traer los autos para fallo.

Que, a fojas 59, rola agregado al proceso el oficio N° 7340, de la 14ª Comisaría de Carabineros de San Bernardo, remitiendo al tribunal copia del parte N° 4552, de fecha 26 de abril de 2013.

Que, a fojas 60, se deja sin efecto la resolución que ordena traer los autos para fallo, por existir diligencias pendientes. Asimismo, se ordena agregar al proceso el oficio N° 7340 antes señalado, y luego, se ordena traer nuevamente los autos para fallo.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

##### **I.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL.**

**PRIMERO:** Que, se ha denunciado a **HIPER LIDER**, por infringir los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

**SEGUNDO:** Que, la controversia radica en establecer si el servicio prestado por parte del proveedor al consumidor don **LUIS ROLANDO CORTES CARTES**, le causó o no menoscabo debido a fallas o deficiencias en la calidad del respectivo servicio; y de esta forma, determinar si la denunciada incurrió o no en infracción a la Ley N° 19.496.

**TERCERO:** Que, la parte denunciada formuló descargos por escrito señalando que en relación a los hechos, la denunciante afirma que el día 26 de abril de 2013, concurrió al supermercado de su representada, estacionando su vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo, en sus dependencias. Agregando, que al volver al

estacionamiento, se encontró con la desagradable sorpresa de que su vehículo no estaba. Además indicó, que según lo señalado por el denunciante, habría avisado a los guardias del local y habría llamado a Carabineros. Luego agregó, que su automóvil habría sido encontrado en la madrugada con diversos daños.

Así indicó, que resultan inaplicables las disposiciones de la Ley N° 19.496, al caso de autos, por cuanto no existe un acto de consumo, ya que el actor no puede invocar en su beneficio las disposiciones de dicha ley, en circunstancias que no puede fundar sus pretensiones en las disposiciones de la misma, ya que en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley del Consumidor, resulta medianamente claro que el cobro por el servicio, la onerosidad del acto jurídico, es un elemento de la esencia del acto de consumo, requisito indispensable para la aplicación de esta legislación especial, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1444 del Código Civil, las cosas de la esencia de un acto jurídico son aquellas sin las cuales el acto no produce efecto alguno, o degenera en otro diferente. Pues bien, sin la onerosidad en cuestión el acto que se pretendía de consumo deriva en uno puramente civil, al cual no corresponde aplicar la legislación especial que ha sido invocada. En este sentido debe traerse a colación lo dispuesto por las normas de hermenéutica legal del Código Civil, el cual señala en su artículo 19 inciso 1° que “cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá a su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”. Asimismo, el artículo 20 del mismo cuerpo legal, señala que “... cuando el legislador las haya definido (las palabras de la ley) expresamente para ciertas materias se les dará en éstas su significado legal”. Así, señaló que es la misma Ley N° 19.496, la que define el acto de consumo como un acto jurídico oneroso, en virtud del cual, el proveedor presta un servicio por el que cobra un precio o tarifa. De esta manera su representada se limita exclusivamente a la venta minorista de mercaderías y quienes estacionen en sus dependencias no pagan precio por ello. Agregó, que la ley exige que los estacionamientos sean financiados por alguien, es decir, que se cobre una tarifa o precio por proveer dichos servicios. Es más, la única razón por la cual su representada cuenta con estacionamientos es porque existe una normativa general de construcción y urbanismo que la obliga, de la misma forma que la obliga a contar con otras instalaciones, sin embargo, su representada jamás ha cobrado por los estacionamientos e incluso, no es necesario acudir al supermercado para poder utilizar dichos estacionamientos. Asimismo, en subsidio de lo anterior, señaló que su representada no ha infringido disposición alguna de la Ley N° 19.496, ya que de lo dispuesto en los artículos 3 letra d y 23 de la Ley N° 19.496, se desprende claramente

que lo que exige la ley es un deber de conducta y no un resultado. No sanciona al proveedor que causa un menoscabo al consumidor, sino que sanciona al proveedor que actuando con negligencia causa dicho menoscabo. Agregó, que de esta manera ambas partes, tienen un deber de conducta, al no existir una disposición especial, cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 1547 del Código Civil, para los actos jurídicos onerosos, esto es, la diligencia que emplean las personas ordinarias en sus negocios propios. Así indicó que para la existencia de responsabilidad es necesario saber si se actuó con la diligencia debida, es decir, negligencia o culpa en el actuar del proveedor para que se configure la responsabilidad. Agregó, que al deudor no puede exigírsele sino el deber de conducta asumido. Si con este comportamiento no le es posible satisfacer la prestación no hay responsabilidad. Indicó, que su representada ha obrado siempre diligentemente desplegando el nivel de conducta que le es exigible por ley. Ella no sólo habilita un lugar para estacionar, sino que además contrata guardias para que cumplan labores de orientación e intenten evitar estas situaciones en la medida de lo posible. En consecuencia se trata de una conducta diligente tendiente a ordenar y orientar a quienes estacionan allí, aunque sin tener la obligación de hacerlo. Agregó, que no puede pretenderse que los proveedores respondan de todo robo que ocurra en sus estacionamientos, puesto que ello no es coherente con la naturaleza de la responsabilidad dispuesta en nuestra ley, "subjetiva", por lo demás la función de seguridad interna y externa de la sociedad corresponde a las fuerzas armadas y las fuerzas de orden y seguridad, no pudiendo su representada atribuirse medidas de dichas fuerzas. Así indicó, que aunque se aplicara la ley N° 19.496, a estos hechos y se probare fehacientemente la ocurrencia del robo, no existiría responsabilidad de su representada puesto que su obrar ha sido siempre diligente. Además, señaló que no se configura la responsabilidad civil más allá de la Ley 19.496, por cuanto, al no haber vínculo que una a su representada con el denunciante respecto a los servicios de estacionamiento, sólo podría existir una responsabilidad extracontractual, donde no se presume la culpa y será de carga del denunciante probarla. Sin embargo, el denunciante estima que existe un vínculo jurídico que lo une con su representada. De ser así, se trataría de un contrato gratuito ya que cede únicamente en beneficio del que se estaciona. Debe recordarse que de acuerdo al artículo 1547 del Código de Bello, en los actos gratuitos el deudor sólo sería responsable de culpa lata, la que es de tal gravedad que equivale al dolo, pero en autos, ninguna prueba se ha allegado al proceso, que permita acreditar tan

reprochable nivel de conducta de su parte. Por lo anterior, solicitó se rechazará la denuncia interpuesta en contra de su representada, con costas.

**CUARTO:** Que, la parte denunciante y demandante rindió prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos: **1.-** Fotocopia de Comprobante de denuncia de la 14ª Comisaría de Carabineros de San Bernardo, que rola a fojas 38 de autos; **2.-** Fotocopia de Boleta de Compra en Supermercados Líder de fecha 26 de abril de 2013, que rola a fojas 39 del proceso; **3.-** Formulario de Relato de Cliente de fecha 26 de abril de 2013, que rola a fojas 40 de autos; **4.-** Correo Electrónico de Aviso de Robo a la Autopista Central, que rola a fojas 41 del proceso; **5.-** Carta respuesta del SERNAC, caso N° 6904188, de fecha 3 de mayo de 2013, que rola a fojas 43 y 44 de autos; **6.-** Carta Respuesta de Líder al Sernac, de fecha 6 de mayo de 2013, que rola a fojas 45 del proceso; **7.-** Formulario de Solicitud, Folio N° 49136, realizado por el denunciante en la Fiscalía de San Bernardo, que rola a fojas 46 de autos; **8.-** Fotocopia de factura N° 000581, emitida por don RAUL LEOPOLDO CAMPOS ACEVEDO, con fecha 30 de abril de 2013, que rola a fojas 5 del proceso; **9.-** Fotocopia de Boleta de Venta y Servicios N° 0007559, emitida por ROBERTO MARIO ZUÑIGA FUENTES, que rola a fojas 6 de autos; **10.-** Fotocopia de Boleta de Ventas y Servicios N° 001576, emitida por RICARDO ADRIAN GONZALEZ VARGAS, que rola a fojas 6 del proceso; **11.-** Fotocopia de Ventas y Servicios N° 34039, emitida por TINGUARO SPA, que rola a fojas 6 de autos; **12.-** Fotocopia de boleta de Ventas y Servicios N° 462151, emitida por ESTACIONAR S.A., que rola a fojas 6 del proceso; y **13.-** Fotografía digital simple de una llanta deportiva robada y de la boleta N° 06148, emitida por EL REY DEL NEUMATICO, que rolan a fojas 7 de autos.

**QUINTO:** Que, la parte denunciada y demandada, rindió prueba documental, consistente en copias simples de las Sentencia Rol N° 471.218-4/2012, Rol N° 109.228-3-2012 y Rol N° 466.363-8/2012, emitidas por el Primer y Segundo Juzgado de Policial Local de Puente Alto, que rolan a fojas 25 y siguientes de autos.

**SEXTO:** Que, de las alegaciones y defensas de los intervinientes, antecedentes y probanzas rendidas por las partes, y especialmente, atendido lo dispuesto en el parte policial N° 4552 de la 14ª Comisaría de Carabineros de San Bernardo, de fecha 26 de Abril de 2013, que rola a fojas 57 y siguientes de autos, y de la Fotocopia de la boleta electrónica que rola a fojas 39 del proceso, ha quedado

establecido que el día 26 de Abril de 2013, don **LUIS ROLANDO CORTES CARTES**, concurrió hasta el local de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. (HIPER LIDER)**, ubicado en calle San José N° 69, de esta comuna, en su vehículo, el que dejó en el estacionamiento que dicho proveedor habilita para sus clientes, y que luego, de efectuar sus compras en dicho lugar, y volver al estacionamiento, el vehículo que conducía había sido robado, siendo encontrado posteriormente con serios daños.

**SEPTIMO:** Que, es un hecho público y notorio que la creación de ventajas por parte de los proveedores busca precisamente cautivar o persuadir al público en general de que su oferta puede ser aceptada en condiciones más favorables que las otorgadas por su competencia, cuestión que finalmente reditúa en una mayor clientela y por ende, en un mayor lucro. En el mismo sentido, tal circunstancia permite que su oferta compita de igual a igual con otros proveedores que igualmente entreguen tal beneficio al público. En este orden de ideas el servicio de estacionamientos que prestan los supermercados constituye un incentivo para que el público acuda hasta sus dependencias a comprar, por lo que las alegaciones formuladas por la denunciada en cuanto a que no sería aplicable la Ley N° 19.496, al no existir un acto jurídico oneroso de consumo entre las partes por el uso del estacionamiento, carecería de sentido, ya que no se puede desligar de responsabilidad de mantener las medidas mínimas de seguridad del estacionamiento, que es un recinto privado, de su propiedad, por el simple hecho de señalar que no cobra tarifa por su uso, pero si se beneficia de tenerlo, ya que la lógica y la experiencia, nos indica que los consumidores prefieren un supermercado que posee estacionamientos, a uno, que no los tiene. Asimismo, la seguridad dentro de los recintos privados, es de responsabilidad de sus propietarios, por lo que la denunciada no puede exonerarse de responsabilidad, señalando que ésta recae en las fuerzas de orden y seguridad. Ratifica lo anterior, lo señalado por la propia denunciada, al sostener que sin tener la obligación de contratar guardias para que cumplan labores de orientación e intenten evitar las situaciones de hurto en sus estacionamientos, lo hace. Es decir, sí se presta un servicio de seguridad, pero claramente defectuoso o deficiente, ya que los hechos de hurto o robo en los estacionamientos de su propiedad, de todas maneras se verifican.

**OCTAVO:** Que, de esta forma, la denunciada con su actuar ha infringido precisamente el artículo 23 inciso 1º de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, el que a la letra dice: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, **seguridad**, peso o medida del respectivo bien o servicio", toda vez, que el servicio de estacionamiento como ya se indicó no puede ser considerado aisladamente del contrato de compraventa de bienes celebrado entre el consumidor y el supermercado.

**NOVENO:** Que, en este caso el perjuicio sufrido por el consumidor obedece exclusivamente a la entrega por parte de la denunciada de un servicio que, si bien resulta lucrativo para ella, por cuanto favorece la captación de clientela, resulta defectuoso para éste, por cuanto lo expone a sufrir daños y perjuicios en sus bienes, por falta de medidas de seguridad en el recinto de estacionamientos de clientes, que es parte integrante del denunciado supermercado.

**DECIMO:** Que, lo anterior se agrava si se considera que el lugar que se utiliza como estacionamiento es privado y de propiedad de la denunciada, pues con mayor razón ésta debe conocer y eliminar o en su defecto evitar al máximo los riesgos.

La acreditación del cumplimiento de dicha obligación, y la diligencia en el empleo de los medios para otorgar la debida seguridad en el consumo, le corresponde precisamente a la denunciada, cosa que no hizo.

**UNDECIMO:** Que, de las pruebas rendidas, y por el análisis realizado esta Sentenciadora acogerá la denuncia de foja 1 y siguientes, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente Sentencia.

Que, respecto a los argumentos planteados por la denunciada, en su contestación, atendido el mérito de autos y lo resuelto anteriormente, estos serán desestimados.

## **II.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL.**

**DUODECIMO:** Que, en el primer otrosí de la presentación de foja 1 y siguientes, don **LUIS ROLANDO CORTES CARTES**, dedujo demanda civil de

indemnización de perjuicios, en contra de **HIPER LIDER**, ya individualizado, a fin de que sea condenado a pagar la suma de \$525.000.- (quinientos veinticinco mil pesos), por concepto de daño emergente, y la suma de \$525.000.- (quinientos veinticinco mil pesos), por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y costas.

**DECIMO TERCERO:** Que, a fojas 10, rola agregada la certificación del Sr. Receptor del Tribunal, de la notificación de la denuncia y demanda de foja 1 y siguientes, resolución de fojas 8, a don **CLOVIS GONZALEZ**, representante legal y gerente de **SUPERMERCADOS HIPER LIDER**.

**DECIMO CUARTO:** Que, la parte demandada, contestó la acción civil deducida en su contra, solicitando su rechazo con expresa condena en costas, por cuanto, la responsabilidad contractual que se demanda resulta jurídicamente imposible, ya que existe una ausencia de culpa en el obrar de su parte, toda vez, que no ha infringido disposición alguna de la Ley N° 19.496, y ello simplemente porque no le resulta aplicable en razón de que carece de la calidad de proveedor, ya que no existe acto de consumo. En subsidio de lo anterior, plantea que no concurren en autos los supuestos de la responsabilidad civil extracontractual, ya que el obrar de su parte no ha sido negligente ni descuidado. Así, su parte no tiene responsabilidad alguna por los perjuicios que se le imputan, toda vez, que no ha existido dolo, negligencia o descuido alguno en el obrar de la demanda, sus representantes o dependientes, ya que ha sido diligente y cuidadoso, toda vez, que no ha interferido en el uso y goce que un tercero hace del estacionamiento en que supuestamente habrían ocurrido los hechos denunciados. Así indicó, que en subsidio la indemnización de perjuicios demandada carece de todo sustento jurídico y material, debiendo el actor acreditar la cuantía del daño, no pudiendo la reparación ser superior al daño, siendo motivo de enriquecimiento. Además indicó, que la existencia de todo daño debe ser probada por quienes alegan haberlo sufrido. No existiendo daños evidentes, ni siquiera morales y ni aún respecto de víctimas directas, por cuanto todo daño es excepcional y de aplicación restrictiva. Su existencia, por ende, deberá ser acreditada no obstante las dificultades que ello pueda generar. Por lo anterior, solicitó se rechazara la demanda civil de indemnización de perjuicios, con expresa condena en costas.

**DECIMO QUINTO:** Que, respecto al servicio de estacionamiento que presta la denunciada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**

(HIPER LIDER), cabe considerar lo siguiente: 1.- Que, es un hecho público y notorio que la creación de ventajas por parte de los proveedores busca precisamente cautivar o persuadir al público en general de que su oferta puede ser aceptada en condiciones más favorables que las otorgadas por su competencia, cuestión que finalmente reditúa en una mayor clientela, y por ende, en un mayor lucro. 2.- Que, en el mismo sentido, tal circunstancia permite que su oferta compita de igual a igual con otros proveedores que igualmente entreguen tal beneficio al público. 3.- Que, en este orden de ideas el servicio de estacionamientos que presta constituye un incentivo para que el público acuda hasta sus dependencias a comprar.

**DECIMO SEXTO:** Que, tratándose de un servicio que evidentemente aumenta el lucro de quien lo provee, corresponde que dicho beneficiado responda por los perjuicios que causa a raíz de su concesión.

**DECIMO SEPTIMO:** Que, lo anterior se agrava si se considera que el lugar que se utiliza como estacionamiento es privado y de propiedad de la demandada, pues con mayor razón éste debe conocer y eliminar o en su defecto evitar al máximo los riesgos.

**DECIMO OCTAVO:** Que, la causalidad entre los daños reclamados y la culpa o negligencia para los efectos de la Ley del consumidor radica precisamente en el hecho de que ha sido la creación de una situación de riesgo para el consumidor por parte de su proveedor la que ha terminado produciéndole un daño que no es sino la concreción del riesgo creado y no evitado por el proveedor.

**DECIMO NOVENO:** Que, los perjuicios que se reclaman evidentemente son consecuencia del actuar de la parte demandada, pues ha sido ella quien a sabiendas y con el exclusivo ánimo de beneficiarse ha creado una supuesta ventaja a sus clientes (facilitación de estacionamientos) que, sin embargo, representa para los mismos una situación de peligro.

**VIGESIMO:** Que, en este caso el perjuicio patrimonial resulta evidente. En cuanto a la determinación de su cuantía ella se hará prudencialmente. Por lo demás, el valor de la indemnización por concepto de daño emergente, se determinará en atención a la prueba documental acompañadas en autos. En razón de lo anterior, esta Sentenciadora acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios, como

se dispondrá en lo resolutive de la presente sentencia, condenando a la demandada a pagar la suma de \$450.000.- (cuatrocientos cincuenta mil pesos.), en la que se regulan prudencialmente los perjuicios directos sufridos por el demandante.

Además, cabe señalar, que en relación al daño moral, el actor no rindió prueba alguna en autos tendiente a acreditar el padecimiento efectivo de dicho daño, ni menos su cuantía, cuestiones que de acuerdo a la Doctrina resultan necesarias para su procedencia y que era de su cargo realizar. Asimismo, la reiterada Jurisprudencia de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, ha dejado claramente establecido que el daño moral requiere de prueba, basta citar, por ejemplo, lo resuelto en las causas Rol de Ingreso de Corte N° 1504-2012 y N° 946 - 2013.

**VIGESIMO PRIMERO:** Que, la suma que se ordene pagar, deberá reajustarse de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde la fecha que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta que el demandado pague el total de lo adeudado, como única forma de resguardar el valor adquisitivo de la moneda y además, la suma indicada devengará intereses legales desde que el demandado se constituya en mora de pagar y hasta la fecha del pago efectivo.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15231 y los Arts. 1, 14 y 17 de la ley 18287, Art. 1698 del Código Civil y el artículo 3, 12, 24, 50 y demás pertinentes de la Ley 19.496,

**SE DECLARA:**

I.- Que, se hace lugar a la denuncia de lo principal de la presentación de foja 1 y siguientes, y se **CONDENA** a la denunciada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. (HIPER LIDER)**, como infractor de lo dispuesto en los artículos 3 y 23 inciso 1° de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los consumidores y por tanto, deberá pagar una multa de 6 (Seis) Unidades Tributarias Mensuales, dentro de quinto día de ejecutoriado el presente fallo, bajo apercibimiento legal.

II.- Que, se hace lugar a la demanda del primer otrosí de la presentación de foja 1 y siguientes, sólo en cuanto, se condena al **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. (HIPER LIDER)**, a pagar al demandante, sólo la suma de **\$450.000.- (cuatrocientos cincuenta mil pesos.)**, por concepto de daños directos, dentro de quinto día que el presente fallo pueda cumplirse y bajo apercibimiento legal.

III.- Que, la suma antes indicada deberá reajustarse y devengará intereses legales en la forma señalada en el considerando N° 21 de este fallo.

IV.- Que, no se condena en costas a la denunciada y demandada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. (HIPER LIDER)**, por no haber sido totalmente vencida.

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 3382 - 1 - 2013.

PRONUNCIADA POR DOÑA AMERICA SOTO VIVA. JUEZ.

AUTORIZADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO. SECRETARIO.